Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SALA CIVIL –FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
RADICADO:	11001-02-03-000-**2025-02271**-00

ASUNTO: IMPUGNACIÓN CONTRA EL FALLO STC9996-2025 DEL 2 DE JULIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** respetuosamente procedo a **IMPUGNAR** el fallo del 2 de julio de 2025, notificada el 4 de julio de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi representada al negar el amparo reclamado. En ese sentido, solicito desde ahora que ésta sea **REVOCADADA** integralmente y en su lugar, se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa de mi representada, los cuales le fueron vulnerados en calidad de demandada en el trámite procesal bajo radicado No. 68001310301020230004900 que conoció el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander y posteriormente la sala Civil-Familia Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga, Santander con radicado No. 68001310301020230004901 en segunda instancia, con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Esta impugnación se presenta dentro del término legal, toda vez que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la impugnación del fallo deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguiente a su notificación. Efectivamente, el fallo objeto de la impugnación fue notificado el 4 de julio de 2025, por tanto, dicho término correrá entre los días 7, 8 y 9 de julio de 2025. Por lo tanto, la presentación de esta impugnación se radica de forma legal y oportuna.

I. REPAROS CONTRA EL FALLO DE TUTELA

1. EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO TUVO POR CONFIGURADO, ESTÁNDOLO, EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO EN LA SENTENCIA JUDICIAL ATACADA

La Corte argumentó que la decisión judicial atacada no constituía una arbitrariedad que pudiera ser corregida por la vía excepcional de la tutela, toda vez que consideró que la decisión no fue incongruente con lo peticionado ya que fue acogida de conformidad con el análisis normativo aplicable al caso concreto. Sin embargo, esta consideración es evidentemente ajena a lo probado en este asunto, luego que, demostrado se encuentra que el fallador de segunda instancia incurrió en un yerro procesal derivado de la no aplicación del principio de congruencia contenido en el artículo 281 del C.G.P. Lo anterior, ya que el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil en su sentencia de segunda instancia resolvió revocar la sentencia de primera instancia y condenar a mi representada al pago, no solo del saldo del crédito, sino también al *pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio*, **rubro que nunca fue solicitado por la parte demandante en su escrito de demanda**.

En este orden de idas, con el objetivo de acreditar ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el yerro en que incurrió la Sala de Casación Civil al negar el reconocimiento del amparo, es importante delimitar conceptualmente el defecto procedimental, de la siguiente manera:

> *"(…) El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional que este defecto se manifiesta en dos escenarios: (i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y (ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.* ***Frente al defecto procedimental absoluto, este Tribunal ha señalado que se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) no realiza el debate probatorio*** *[81].*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En este sentido, nuevamente se reitera que la tutela es la vía judicial idónea para este caso, no por un simple capricho o desconocimiento de la sentencia judicial condenatoria, todo lo contrario, por la misma valoración de la jurisprudencia frente a estos casos. Lo mencionado, pues como se evidencia, todos los elementos para que prospere la acción de tutela contra providencia judicial por derecho procedimental absoluto se configuran es este caso, partiendo de la imposibilidad de corregir por otra vía, por tratarse de un proceso que ya cursó en segunda instancia.

De manera concreta, se desconoció la configuración del defecto procedimental absoluto derivado de la omisión o errónea aplicación de normas procesales de carácter imperativo que regulan el procedimiento civil. Para sustentar esto, se debe tener en cuenta que el Tribunal accionado omitió completamente la aplicación del art. 281 del C.G.P. norma imperativa de carácter sustancial que exige que en la sentencia únicamente se profieran condenas que guarden relación con las pretensiones de la demanda, sin permitir en ninguna circunstancia que se emitan fallos ultra y extra petita.

En este caso, se tiene que para el 21 de febrero de 2023, el señor Henry Octavio Moreno Ortiz actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda declarativa en contra mi representada. En la citada acción se pretendía principalmente que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. realizara el pago del saldo insoluto de la obligación No. 0013-0158-63-9618848079, con ocasión al contrato de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 215 0000571890, certificado No. 0013-0158-61-4012589828. Dentro de dicho escrito de demanda, la parte actora delimitó sus pretensiones declarativas y condenatorias de la siguiente manera:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

CONDENATORIAS:

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la compañía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A:**

PRIMERA: Se condene al pago insoluto de la obligación bancaria No. 01589618848079 contenida en el pagaré A No. M026300105187601979600466634 que respalda el PAGARE A No. M026300105187601979600466634 que fue ejecutado dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001310300820210024801.

SEGUNDA: Se condene al pago insoluto de los intereses moratorios que se cobran dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001310300820210024801.

TERCERO: Se condene al pago insoluto de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el asegurado doctor **HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ** en el referido proceso.

CUARTO: Se condene al pago de agencias en derecho de este proceso.

DOCUMENTO: Demanda

Posteriormente, mediante auto del 27 de febrero de 2023, el despacho de conocimiento inadmitió la demanda solicitando a la parte demandante el ajuste de las sumas de dinero establecidas en su primera pretensión. Igualmente, se solicitó el ajuste de las sumas indicadas en el juramento estimatorio de la demanda. En ese sentido, se tiene que la parte demandante realizó la subsanación de la demanda el 3 de marzo de 2023, sin modificar el sentido de sus pretensiones, las cuales en su escrito de subsanación quedaron así, veamos:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

CONDENATORIAS:

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la compañía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A:**

PRIMERA: Se condene al pago insoluto de la obligación bancaria No. 01589618848079 que respalda el PAGARE A No. M026300105187601979600466634 el cual fue ejecutado dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001310300820210024801, que corresponde al **Valor del capital ejecutado: ($418.842.321)**.

SEGUNDA: Se condene al pago insoluto de los intereses moratorios sobre la cantidad anunciada anteriormente a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 4 DE ABRIL DE 2021 y liquidados hasta el día 21 de febrero de 2023. ($190.762.950) y los demás que se causen en intereses moratorios con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda que se cobran dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001310300820210024801.

TERCERO: Se condene al pago insoluto de las costas y agencias en derecho a que

DOCUMENTO: Subsanación Demanda

Por otro lado, la parte demandante en el juramento estimatorio de su demandan dijo puntualmente lo siguiente:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P. me permito estimar la cuantía en la suma de LA SUMA DE SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENA Y NUEVE PESOS M/CTE ($628.513.489) que corresponde a:

Valor del capital ejecutado: ($418.842.321) contenido en el pagaré No. A No. M026300105187601979600466634.

Intereses moratorios sobre la cantidad anunciada anteriormente a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 4 DE ABRIL DE 2021 y liquidados hasta el día 21 de febrero de 2023. ($190.762.950) teniendo en cuenta la tabla que se adjunta.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Agencias en derecho primera y segunda instancia ($18.908.218) conforme al auto de fecha 20/01/2023.

Los anteriores valores, tal como se acredita con la liquidación de crédito y las decisiones del Despacho de primera y segunda instancia son los dineros que actualmente se ejecutan dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por BBVA COLOMBIA S.A contra el doctor HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001310300820210024801 sumas liquidadas hasta el día de la presentación de la demanda, esto es, el día 21 de Febrero de 2023 y las demás que se causen en intereses moratorios con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda."

Lo anterior no fue tenido en cuenta por el juez constitucional puesto que esgrimió que la decisión judicial atacada no vulneró el principio de congruencia, no obstante, resulta totalmente claro que sí se con conculcó el principio contenido en el artículo 281 del C.G.P. Efectivamente, en la sentencia de segunda instancia se reconoció y condenó por un rubro no solicitado, pues, como se ve de lo ya expuesto, el demandante tanto en su demanda como en la subsanación, pidió que se pagaran los valores por los cuales estaba siendo ejecutado por la entidad financiera y por ello pidió el pago del capital, el pago de los intereses moratorios del crédito, e incluso, el pago de las costas a las que había sido condenado en el proceso ejecutivo.

Es decir, que sus pretensiones siempre estuvieron ligadas exclusivamente a saldar la obligación financiera ***8079, con el pago al beneficiario oneroso. Sin embargo, de manera totalmente sorpresiva en su sentencia de segunda instancia resolvió condenar a mi representada al pago, no solo del saldo del crédito, *sino también al pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio*, rubro que como se dejó claro con lo anteriormente dilucidado, nunca fue solicitado por la parte demandante en su escrito de demanda. En efecto, sus pretensiones iban encaminadas exclusivamente al pago de los intereses moratorios que se le hubieren cobrado con ocasión a la mora de la obligación que sostenía con el Banco BBVA, y que estaba siendo ejecutada por la entidad financiera, lo que en otras palabras se traduce en que se perseguía saldar la obligación financiera ***9079 a través del pago que se le realizara al beneficiario oneroso del seguro, que por supuesto es el mismo acreedor del crédito (Banco BBVA).

El Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil, vulnerando el principio de congruencia y a través de un

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

fallo incongruente, resolvió textualmente lo siguiente:

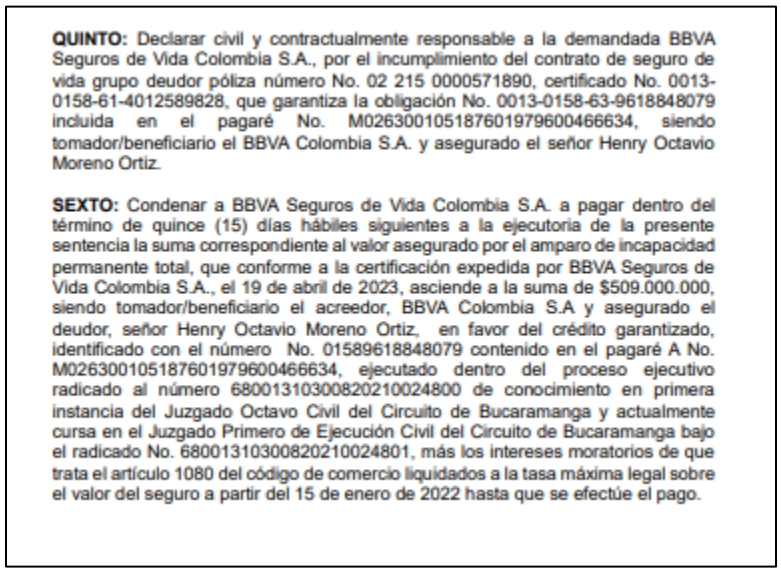

QUINTO: Declarar civil y contractualmente responsable a la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., por el incumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudor póliza número No. 02 215 0000571890, certificado No. 0013-0158-61-4012589828, que garantiza la obligación No. 0013-0158-63-9618848079 incluida en el pagaré No. M026300105187601979600466634, siendo tomador/beneficiario el BBVA Colombia S.A. y asegurado el señor Henry Octavio Moreno Ortiz.

SEXTO: Condenar a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a pagar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia la suma correspondiente al valor asegurado por el amparo de incapacidad permanente total, que conforme a la certificación expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., el 19 de abril de 2023, asciende a la suma de $509.000.000, siendo tomador/beneficiario el acreedor, BBVA Colombia S.A y asegurado el deudor, señor Henry Octavio Moreno Ortiz, en favor del crédito garantizado, identificado con el número No. 01589618848079 contenido en el pagaré A No. M026300105187601979600466634, ejecutado dentro del proceso ejecutivo radicado al número 68001310300820210024800 de conocimiento en primera instancia del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001310300820210024801, más los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del código de comercio liquidados a la tasa máxima legal sobre el valor del seguro a partir del 15 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago.

DOCUMENTO: Sentencia de segunda instancia atacada
TRANSCRIPCIÓN ESENCIAL:" ***QUINTO****: Declarar civil y contractualmente responsable a la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., por el incumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudor póliza número No. 02 215 0000571890, certificado No. 0013- 0158-61-4012589828, que garantiza la obligación No. 0013-0158-63-9618848079 incluida en el pagaré No. M026300105187601979600466634, siendo tomador/beneficiario el BBVA Colombia S.A. y asegurado el señor Henry Octavio Moreno Ortiz.*

SEXTO*: Condenar a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a pagar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia la suma correspondiente al valor asegurado por el amparo de incapacidad permanente total, que conforme a la certificación expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., el 19 de abril de 2023, asciende a la suma de $509.000.000, siendo tomador/beneficiario el acreedor, BBVA Colombia S.A y asegurado el deudor, señor Henry Octavio Moreno Ortiz, en favor del crédito garantizado, identificado con el número No. 01589618848079 contenido en el pagaré A No. M026300105187601979600466634, ejecutado dentro del*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

proceso ejecutivo radicado al número 68001310300820210024800 de conocimiento en primera instancia del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001310300820210024801, ***más los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del código de comercio liquidados a la tasa máxima legal sobre el valor del seguro a partir del 15 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago." (enfásis propio)***

Ahora bien, esta decisión fue aclarada mediante providencia del 29 de enero de 2025, puntualmente el numeral sexto de las condenas, el cual quedó de la siguiente manera:

"SEXTO: Condenar a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a pagar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia la suma correspondiente al valor asegurado por el amparo de incapacidad permanente total, que conforme a la certificación expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., el 19 de abril de 2023, asciende a la suma de $509.000.000, siendo tomador/beneficiario el acreedor, BBVA Colombia S.A y asegurado el deudor, señor Henry Octavio Moreno Ortiz, en favor del crédito garantizado, identificado con el número No. 01589618848079 contenido en el pagaré A No. M026300105187601979600466634, ejecutado dentro del proceso ejecutivo radicado al número 68001310300820210024800 de conocimiento en primera instancia del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001310300820210024801, ***más los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del código de comercio liquidados a la tasa máxima legal sobre el valor del seguro a partir del 15 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago. Si existiese algún remanente, este se pagará en favor del hoy demandante Henry Octavio Moreno Ortiz."***

Entonces, fácilmente se extrae que el Tribunal vulneró gravemente el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del C.G.P., toda vez que el proceso fue promovido por el señor Henry Octavio Moreno Ortiz con el objetivo principal de que mi representada realizara el pago de los valores contenidos en su acápite de pretensiones, que puntualmente obedecían a "el pago insoluto de la obligación bancaria ***8979 que fue ejecutada por el Banco BBVA" y a la cual estaba vinculado el seguro de vida deudor expedido por

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

BBVA Seguros de vida Colombia y el pago de intereses moratorios que se cobran dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía en el juzgado 8 civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 68001310300820210024801.

Pese a ello, el juez constitucional negó el amparo a pesar de que en la parte motiva del fallo constitucional en su párrafo 2.6 da cuenta de que el Tribunal reconoció intereses de mora del art. 1080 del C.Co, pues consignó que, *"Frente al reconocimiento de intereses moratorios, estudió el clausulado del contrato de seguros. Precisó que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. está obligado a reconocer y pagar intereses de mora sobre el valor asegurado. Esto es, $509´000.000 conforme lo dispone el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir del mes siguiente a la presentación de la respectiva reclamación"* y, es justo allí la cuestión que se reprocha al Tribunal, porque desbordó el análisis que el mismo demandante delimitó, pues nunca pidió el pago de los intereses del 1080 del C.Co., sino el pago de los intereses de mora causados en el mutuo, precisamente por el no pago de la obligación, lo que de entrada supone que no pidió remanentes para sí, sino el pago a favor del banco para que pudiera declarar a paz y salvo al asegurado demandante.

Claramente en la decisión de segunda instancia el Tribunal de Bucaramanga, NO podía reconocer intereses de mora regulados en el artículo 1080 del C.Co., porque aunque su tasa es la misma de los intereses de mora del contrato de mutuo (art 884 C.Co), NO corresponden al mismo concepto y por lo tanto, tampoco podía desbordarse la sentencia para conceder condenas que nunca fueron pedidas. Lo anterior, porque lo cierto es que el demandante no pidió el pago de tales intereses y menos de saldos y/o remanentes a su favor. Así las cosas, una decisión en esa vía desconoce la congruencia como elemento propio del debido proceso y que debe estar presente en la decisión con la que se pone fin al litigio. Precisamente es aquí donde yerra La Corte Suprema de Justicia al resolver la acción de tutela, pues son dos tipos de intereses distintos, tal como se pasa a exponer.

Los intereses de mora de una obligación crediticia tienen su fundamento en el artículo 884 del C.Co. así:

> *ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Mientras que el artículo 1080 del Código de Comercio establece in intereses de mora el cual debe ser solicitado a partir de un posible incumplimiento en el pago de una obligación derivada de un contrato de seguro, no de mutuo, tal como se identifica:

ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

La diferencia principal radica en la naturaleza del incumplimiento y la obligación que genera el interés moratorio. El artículo 1080 del Código de Comercio se refiere al interés moratorio en el contexto de seguros, específicamente a la demora en el pago de una indemnización por parte del asegurador después de un siniestro. Pretensión que nunca fue solicitada por el actor y que no podía el Tribunal conceder. Por otro lado, los intereses moratorios en un crédito amparado se refieren al interés que se aplica por el retraso en

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

el pago de las cuotas de un préstamo. Pretensión que sí fue solicitada por el actor.

Por lo tanto, los intereses del crédito cuya pretensión fue la pedida, en nada tienen que ver con los intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del C.Co., mientras los primeros (intereses del crédito) obedecen a los intereses de mora derivados del contrato de mutuo, los otros (intereses de mora del art. 1080 C.Co) están ligados a los intereses de mora por el no pago del seguro. Entonces, si el demandante desde su libelo de demanda había pedido que se pagara el crédito y además los interés de mora que se le estaban cobrando en el proceso ejecutivo, precisamente por el incumplimiento en el pago de las cuotas del mutuo, lo cierto es que el Tribunal Superior de Bucaramanga, cometió un grave yerro al extender la condena a pretensiones que no fueron pedidas, sorprendiendo a la parte demandada con condenas ajenas al desarrollo del proceso y transgrediendo el principio de congruencia. Nótese que no se está reprochando que se haya revocado la condena, sino que se haya condenado más allá de lo pedido por el demandante al ordenar un pago de intereses de mora del seguro que no fueron pedidos.

Por lo expuesto y de conformidad con el compendio jurisprudencial de tutelas en contra de providencias judiciales, es necesario indicar a esta magistratura que el Tribunal accionado, de forma clara y directa, desconoció a través de su providencia sus facultades y competencias, las cuales se encuentran delimitadas por el artículo 328 del Código General del Proceso, así:

> *"**El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.***
>
> *Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (…)"*

El desconocimiento e inaplicación de la anterior norma, vulnera la congruencia que no es solo un principio que rige el trámite judicial civil como una simple formalidad, sino que su arraigo está ligada con el derecho de defensa y efectivo acceso a la administración de justicia, en la medida de que, cuando los sujetos se someten al poder judicial del Estado, esperan afrontar el proceso en igualdad de armas, conociendo con antelación los alcances de los pedimentos de su contraparte, que a la postre será lo que delimita la decisión del sentenciador. Es por ello que, conociendo puntualmente las pretensiones del extremo demandante, quien es el sujeto que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional, lo cierto es que el extremo

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

demandado en su debate se defiende de esas precisas solicitudes condenatorias, razón por la cual no espera ser sorprendido en la sentencia con conceptos ajenos a las pretensiones y al debate que se realizó a lo largo del juicio.

Sobre este asunto es pertinente memorar algunas puntualizaciones realizadas por el Tribunal Superior de Medellín quien recogió las conceptualizaciones que ha emanado la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la garantía que aquí se reputa como conculcada, veamos: "*La congruencia implica principalmente armonía, desde una perspectiva jurídica y no mecánica o gramatical, entre lo pedido y lo resistido, puesto que en los eventos donde al hacer uso del deber de interpretación de la demanda para proveer la tutela efectiva de los derechos de las personas, se recompone la estrategia procesal de los litigantes, o se sustituye por otra más adecuada para la gestión de sus intereses, se afecta gravemente el derecho al debido proceso y la contradicción del demandado, quien no sabría respecto de qué hechos o cuáles normas sustantivas debe formular su defensa*"[1]. De allí que el legislador hubiere expresamente limitado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. la facultad de interpretación de la demanda, cuando ello comprometa el derecho de contradicción y el principio de congruencia"[2].

Lo anterior quiere decir que, primero, la congruencia no es un aspecto de poca monta al momento de enfrentarse a un proceso judicial; segundo, el juzgador está limitado para proferir la sentencia que ponga fin al proceso y lo está dentro del marco de las pretensiones planteadas por el demandante; tercero, si bien el juez puede interpretar la demanda, ello no podrá realizarse en desmedro del derecho de contradicción del demandado y cuarto, la sentencia no puede corregir, recomponer o cambiar la estrategia procesal de los litigantes para enmarcarla en una decisión más beneficiosa porque se desconoce o sorprende al demandado respecto a aquello que desde el inicio conoció como la pretensión de su contraparte.

Frente a este tópico, es indudable que la altas Cortes se han encargado de resaltar la importancia de la congruencia, puesto que reconocen que el poder decisorio del juez deviene de lo estrictamente pedido por la parte demandante y lo probado por el extremo demandado. Es por ello, que el Consejo de Estado, citando a la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). Sentencias de 8 de septiembre de 2021 y 22 de noviembre de 2022, dictadas dentro de los radicados 20001-31-03-004-2015-00204-01 (SC3724-2021) (Cargo Segundo, Consideración 2) y 76001-31-03-009-2012-00193-01 (SC3663-2022) (Tercer Cargo, Consideraciones 1 y 2), respectivamente

[2] Tribunal Superior De Distrito Judicial De Medellín Sala Tercera Civil De Decisión, Sentencia Civil Nro. 2025 – 2, dentro del proceso 05360310300220200014102 de Diego León Gallo Gallón vs Herederos determinados e indeterminados de María De Los Ángeles Gallón De Gallo, y personas indeterminadas.

"Ahora, en materia jurisprudencial tanto la Corte Constitucional como esta Alta Corporación se han pronunciado acerca de los fundamentos y el alcance del principio de congruencia de las providencias proferidas por los Jueces de la República en relación con los hechos, pretensiones y fundamentos normativos de las demandas incoadas en procura de la obtención del derecho. Así, por ejemplo, en la sentencia T-455 de 2016, se dijo sobre este aspecto de la controversia:

"24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que ***el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso****. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*[3]*" (énfasis añadido)*

Se tiene entonces que el principio de congruencia constituye una garantía del debido proceso, en tanto asegura que el juez solo puede pronunciarse sobre lo discutido en el proceso y no puede fallar *extra petita* ni *ultra petita*, ya que la decisión debe ajustarse estrictamente a las pretensiones y excepciones formuladas. En ese sentido, dentro del presente asunto resulta claro que el demandante nunca solicitó el pago de intereses moratorios conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, ni tampoco el pago de saldos y/ remanente a su favor, pues todas sus pretensiones estaban dirigidas exclusivamente a que la aseguradora pagara al Banco BBVA el saldo de la obligación vinculada con la póliza de vida grupo deudor. Por lo tanto, el hecho de que el Tribunal en su fallo haya incluido el reconocimiento de esos intereses y de remanentes y/o saldos no pedidos, desbordó el marco de lo discutido y pretendido, vulnerando gravemente el principio de congruencia y con ello, el derecho de defensa de la parte demandada, pues no es admisible que el juez recomponga las pretensiones y menos que imponga condenas ajenas a lo solicitado. Estos argumentos no son ajenos al principio de congruencia, por el contrario, son aspectos que guían el espíritu y alcance de dicha garantía, la cual en pronunciamiento realizado por parte de la Corte Constitucional ha sido planteado en los siguientes términos:

---

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B". Radicado Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

*"Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de congruencia de la sentencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso**, exige que la decisión judicial debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda.** Se trata de una garantía del derecho al debido proceso que tienen las partes involucradas en una litis, que opera como mandato general de protección en los distintos procedimientos judiciales, por el cual **se concibe que el juez solo decidirá respecto de lo discutido en el proceso y tendrá vedado pronunciarse sobre asuntos diferentes o que no hubiesen conocido los extremos procesales.***

*Precisamente, la jurisprudencia de esta corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, **en la medida que impide determinadas decisiones, porque su justificación no surge del proceso, al no responder a lo que en él se pidió, debatió, o probó**". **Además, se ha establecido que cuando existe falta de congruencia en una providencia judicial, es posible alegar la configuración de un defecto procedimental que torne procedente la acción de tutela**.*

En el presente caso, el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso cobra plena aplicación, toda vez que el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil profirió una sentencia que se apartó abiertamente de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda. El actor nunca solicitó el pago de intereses moratorios con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio referidos a la mora del asegurador, ni tampoco reclamó saldos y/o remanentes a su favor, pues sus pretensiones se limitaron a que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. pagara al Banco BBVA el saldo de la obligación financiera y los intereses derivados del contrato de mutuo que le estaban siendo cobrados en el proceso ejecutivo en su contra. No obstante, el Tribunal impuso una condena por conceptos ajenos al debate procesal, sin que tales rubros hubiesen sido solicitados ni discutidos en el plenario. En consecuencia, la sentencia resultó incongruente al resolver sobre asuntos que no fueron objeto de litigio, lo cual vulnera el derecho al debido proceso de la parte demandada y configura un defecto procedimental absoluto, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, haciendo procedente esta impugnación debido a que el juez constitucional niega el amparo sin atender la protección legal que cobija a mi representada.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En este sentido, el juez constitucional debe tener en cuenta que existe un defecto procedimental absoluto porque al actuar del Tribunal de Bucaramanga es desbordado y cercena derechos fundamentales, debido a que profiere una condena que excede lo pedido en las pretensiones de la demanda. En tal virtud, no es de recibo que en la sentencia de tutela se decida negar el amparo, pues con ello se continúa perpetuando un defecto procedimental absoluto al no corregir la omisión y errónea aplicación de normas imperativas y esenciales en las que se vulneró gravemente el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del C.G.P. Se reitera, el tribunal accionado profirió una decisión que condena a mi representada al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 1080 del C.Co, es decir del contrato de seguro, a pesar de que los mismos nunca fueron solicitados por la parte demandante en un proceso donde, además, nunca se planteó debate sobre su causación.

Claramente, el juez constitucional debió conceder el amparo, pues los jueces de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil **NO** cuentan con facultades ultra y extra petita, máxime, si se tiene en cuenta que la justicia debe ser rogada, es decir, la parte demandante tenía la carga de solicitar los intereses moratorios si los encontraba pertinentes, so pena de no poder reconocerse de forma oficiosa dentro de la sentencia de primera o segunda instancia. Es decir, que el fallo de segundo grado definitivamente no podía siquiera girar en torno a aspectos no discutidos durante el trámite procesal, más aún, si se tiene en cuenta que en este caso la delimitación del problema jurídico se ceñía a determinar la procedencia de pagar el valor de la obligación que se estaba ejecutando a favor de la entidad financiera para que se pudiera declarar a paz y salvo al señor Henry Octavio, pues se itera, ni en la demanda ni en la apelación el demandante pidió el pago de intereses de mora del artículo 1080 del C.Co. y menos pago de remanente y /o saldo alguno.

No puede pasarse por alto que ni en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones, el demandante adujo, si quiera sumariamente, la acreencia de intereses moratorios por parte de la aseguradora, pues simplemente hizo referencia a que, en virtud del proceso ejecutivo iniciado en su contra, el Banco BBVA realizó el cobro de intereses moratorios del mutuo ante su impago, y a su consideración, porque era deber de la aseguradora asumir esos intereses. Es más, ni siquiera en las pretensiones se sugirió que existía lugar al pago de intereses moratorios derivados del seguro (art. 1080 del C.Co). De modo que, no resulta factible condenar a mi representada al pago de los mismos, cuando no se solicitaron en el escrito de demanda o subsanación.

En el fallo constitucional la Sala Civil de la Corte esgrime que como en el contrato se establece se podrá

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

pagar intereses moratorios, ello quería decir que la sentencia del Tribunal está bien sustentada, lo cual es a todas luces equivocado, el fallo impugando relaciona: *"Ahora, con respecto a la aludida incongruencia y frente al reconocimiento de los intereses moratorios -análisis que se dio conforme a la pretensión segunda de la demanda, el colegiado estudió en conjunto los medios suasorios. Destacó, de un lado, que el clausulado y anexos del contrato de marras, en su clausula décimo sexta dispuso el reconocimiento y pago de la indemnización al asegurado, conforme lo estipulado en el artículo 1080 del Código de Comercio. Y, por otra parte, porque con la sustentación presentada ante el ad quem, el recurrente -al atribuir la responsabilidad de la aseguradora dispuso".* Siendo este argumento desacertado ya que, el demandante no solicitó el cobro de los intereses del artículo 1080 del C.Co, y no podía el Tribunal entrar a modificar el petitum que no fue solicitado para concederle estos. El accionante solicitó el valor asegurado el cual es distinto del interés moratorio del art. 1080 del C.Co. y no significa que el hecho de pedir valor asegurado significa que también que se piden intereses de mora del 1080 del C.Co. Confirmar ello resultaría perjudicial, pues dicha idea es anti técnica. El principio de congruencia se rige es por las pretensiones, no por lo que esté consignado en las pruebas, recordando que el juez civil no puede fallar extra ni ultra petita, por lo que el fallo constitucional debió amparar los derechos vulnerados por el Tribunal de Bucaramanga.

Por todo lo expuesto, el juez constitucional se equivoca al argumentar que no se vulneraron derechos a mi representada, porque efectivamente se conculcaron gravemente las garantías constitucionales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. Lo mencionado, porque se profirió una condena que se debía ceñir por lo establecido en el Código General del Proceso, sin embargo, de manera totalmente sorpresiva y en vulneración de los artículos 281 del C.G.P, el juzgador condenó a mi representada al reconocimiento y pago de unos intereses que nunca fueron solicitados por la parte demandante, tomando facultares extra petita, las cuales se encuentran proscritas dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En conclusión, la actuación desplegada por el Tribunal accionado constituye una evidente vulneración al derecho al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, además de configurarse defecto procedimental por desconocer abiertamente el principio de congruencia, que por demás debe corregirse en sede de tutela. Lo anterior, debido a que la colegiatura ha impuesto una condena extra petita porque se pronunció sobre aspectos que no fueron pedidos en la demanda y tampoco materia de discusión en el proceso (intereses del art. 1080 del C.Co.), e incluso un yerro por fallo ultra petita en tanto si bien la sentencia analizó sobre la procedencia o no de la afectación del seguro de vida deudor, excedió los límites que las mismas partes y la ley le imponen (desbordó la pretensión fijada por el

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

demandante y transgredió el deber de mantener la congruencia en la sentencia). Por lo tanto, solicito a este honorable Despacho que, en uso de sus facultades constitucionales y como guardián de la constitución revoque el fallo constitucional de la Corte Suprema de Justicia– Sala Civil para en su lugar se conceda el amparo de los derechos de mi prohijada en el sentido de ordenar al Tribunal de Bucaramanga profiera una nueva sentencia, atendiendo al principio de congruencia establecido por el legislador.

2. LA SENTENCIA DEL 02 DE JULIO DE 2025 PROFERIDA POR LA CSJ, PASÓ POR ALTO QUE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONFIGURA UN DEFECTO FÁCTICO EN LA MEDIDA DE QUE EN LA DEMANDA NO SE SOLICITÓ NINGÚN PAGO A FAVOR DEL DEMANDANTE, NO OBSTANTE, EL TRIBUNAL SÍ LO RECONOCIÓ.

Por otro lado, el principio de congruencia el cual constituye una garantía del debido proceso, continúa vulnerándosele a mi porhijada teniendo en cuenta que, además, de lo descrito en el reparo anteriormente sustentado, el fallo constitucional yerra al no garantizar dicho principio al identificar el defecto fáctico en el que se encuentra inmerso el Tribunal de Bucaramanga, en la medida de que en la demanda no se solicitó ningún pago a favor del demandante denominado saldo por remanente, no obstante, el tribunal sí lo reconoció. La Sala Civil de la Corte Suprema obvió que ni en el escrito de la demanda ni en la subsanación a la misma está ausente solicitud alguna relacionada con este tópico, que de percatarse sería de fácil reconocimiento que al contrastarlo con la sentencia de segunda instancia del Tribunal de Bucaramanga salta a la vista la disparidad entre lo pedido y lo concedido, lo que se traduce en que este Tribunal falló *extra petita* y *ultra petita*, ya que la decisión debe ajustarse estrictamente a las pretensiones y excepciones formuladas.

En ese sentido, dentro del presente asunto resulta claro que el demandante nunca solicitó el pago de saldos y/ remanente a su favor, pues todas sus pretensiones estaban dirigidas exclusivamente a que la aseguradora pagara al Banco BBVA el saldo de la obligación vinculada con la póliza de vida grupo deudor incluido los intereses que se hubieren generado del crédito. Por lo tanto, el hecho de que el Tribunal en su aclaración al fallo de segunda instancia haya incluido el reconocimiento de esos remanentes y/o saldos no pedidos, desbordó el marco de lo discutido y pretendido, vulnerando gravemente el principio de congruencia y con ello, el derecho de defensa de la parte demandada, pues no es admisible que el juez recomponga las pretensiones y menos que imponga condenas ajenas a lo solicitado.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

La aclaración se dio mediante providencia del 29 de enero de 2025, puntualmente el numeral sexto de las condenas, el cual quedó de la siguiente manera:

> *"SEXTO: Condenar a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a pagar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia la suma correspondiente al valor asegurado por el amparo de incapacidad permanente total, que conforme a la certificación expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., el 19 de abril de 2023, asciende a la suma de $509.000.000, siendo tomador/beneficiario el acreedor, BBVA Colombia S.A y asegurado el deudor, señor Henry Octavio Moreno Ortiz, en favor del crédito garantizado, identificado con el número No. 01589618848079 contenido en el pagaré A No. M026300105187601979600466634, ejecutado dentro del proceso ejecutivo radicado al número 68001310300820210024800 de conocimiento en primera instancia del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001310300820210024801, más los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del código de comercio liquidados a la tasa máxima legal sobre el valor del seguro a partir del 15 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago.* ***Si existiese algún remanente, este se pagará en favor del hoy demandante Henry Octavio Moreno Ortiz."***

Lo anterior da cuenta de un defecto fáctico por parte del Tribunal derivado de conceder una condena a una pretensión que no fue pedida, esto es al pago de un remanente, **rubro que nunca fue solicitado por la parte demandante en su escrito de demanda**.

Lo anterior, porque lo cierto es que el demandante no pidió el pago de tales saldos y/o remanentes a su favor . Así las cosas, una decisión en esa vía desconoce la congruencia como elemento propio del debido proceso y se enmarca en un defecto fáctico que el fallador constitucional no observó, y de contera erró al negar el amparo constitucional pues dentro de las garantías a proteger y que propenden por la estabilidad jurídica se encuentra la del principio de congruencia, mismo que no fue atendido por el Tribunal, en la decisión con la que se pone fin al litigio. Precisamente es aquí donde yerra La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil al resolver la acción de tutela, pues ignoró el defecto fáctico.Por lo tanto, solicito a este honorable Despacho que, en uso de sus facultades constitucionales y como guardián de la constitución revoque el

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

fallo constitucional de la Corte Suprema de Justicia– Sala Civil para en su lugar se conceda el amparo de los derechos de mi prohijada en el sentido de ordenar al Tribunal de Bucaramanga profiera una nueva sentencia, atendiendo al principio de congruencia establecido por el legislador.

3. LA CORTE PASÓ POR ALTO QUE EN ESTE CASO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte sostuvo que lo pretendido por los accionantes suponía anteponer su propio criterio al de la magistratura convocada, lo cual es una finalidad ajena a la acción de tutela, según esto, sugiere que la Corte vio la acción de tutela como un intento de revaluar el juicio de los jueces de instancia más que como una protección de derechos fundamentales.

Es necesario manifestar sobre el particular que la Corte Constitucional ha establecido en su precedente jurisprudencial que la tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales cuando se configuran causales generales tales como la subsidiariedad e inmediatez y específicas los denominados defectos especiales o materiales, para este caso, se hace evidente que la tutela procede toda vez que se han cumplido estos requisitos, como se ilustró de forma detallada en el escrito de tutela y como se sostiene además en este escrito.

Es claro que se agotó el uso de los destinos mecanismos de defensa judicial para la protección de los Derechos Fundamentales de mi prohijada, puesto que se trata de un verbal sometido al Código General del Proceso, cuya sentencia atacada obedece a la de segundo grado. Véase que en todo caso, mi representada acudió a la presentación de un recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el despacho mediante auto del 20 de febrero de 2025, puesto que no se encontró satisfecho el interés económico para recurrir. Lo anterior indica que no subsisten recursos adicionales a los presentados que el sistema judicial haya dispuesto para conjurar la situación que lesiona los derechos de mi prohijada, tal y como lo consagra el principio de subsidiariedad. En esa medida la acción de tutela es el único medio disponible para que se estudie el asunto y lograr que cese la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Si bien no se desconoce que es cierto que las acciones de tutela no se pueden implementar con el fin de revivir una evaluación del debate probatorio surtido, en este caso no estamos frente a ese hipotético, porque eso no es lo que se pretende por este extremo judicial. ***Lo que se requiere es la prevalencia del derecho al debido proceso al quedar demostrado que los accionados incurrieron en los defectos invocados en la tutela,*** demostrándose el cumplimiento de los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela. Quedó probado que sí se configuró el defecto procedimental, de esta manera, para este acápite, se retoma, con la finalidad de relacionarlos con la procedencia de la acción de tutela por cumplir con dichos requisitos especiales, como a continuación se observara.

El defecto procedimental absoluto se probó en la acción de tutela porque se demostró que el juez de segunda instancia, al condenar a mi representada al pago de intereses moratorios del art. 1080 C.Co. no solicitados, vulneró el principio de congruencia. En efecto, el Tribunal emitió una decisión de fondo completamente ajena a los pedimentos contenidos en la demanda, de tal manera que reconoció intereses moratorios del artículo 1080 del C.Co. y ordenó el pago de remanentes al demandante. Máxime, cuando lo pretendido era saldar la obligación y que en consecuencia se ordenara a la aseguradora a pagar el capital, e intereses del mutuo que por su impago estaba siendo ejecutado por parte de la entidad financiera.

Por lo tanto, el fallo de primera instancia constitucional que resuelve esta acción de tutela contra la providencia judicial debe ser revocado pues resulta procedente el amparo de los derechos fundamentales de la aseguradora, al cumplirse: (i) el asunto tiene evidente relevancia constitucional pues involucra la vulneración al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y la afectación al derecho a la igualdad en las decisiones judiciales; (ii) no subsisten recursos judiciales disponibles, pues la sentencia fue emitida por el Tribunal en segunda instancia y el recurso extraordinario de casación, el cual fue interpuesto por mi representada, pero fue negado por el cuerpo colegiado; y (iii) se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que no ha transcurrido ni siquiera cuatro meses desde que la sentencia de segunda instancia fue aclarada, por lo cual el término transcurrido entre la vulneración y la interposición de la presente acción constitucional resulta razonable para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados

Así las cosas, resulta necesario que de conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual delimita la posibilidad de maniobra del juez respecto de las pretensiones invocadas en el líbelo de la demanda, se estime que la decisión de segunda instancia del Tribunal de Bucaramanga fue violatoria de los derechos de mi prohijada, teniendo en cuenta que *"La sentencia deberá estar en consonancia con*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. ***No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda*** *ni por causa diferente a la invocada en esta.".*

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, al negar el amparo, generó una omisión estructural y un desconocimiento flagrante de la ley, lo que condujo a una decisión manifiestamente contraria a derecho y que afectó el debido proceso de la aseguradora, que, a su vez, mantiene en un estado de vulneración los derechos fundamentales que se han visto trasgredidos a los largo del proceso ordinario, en segunda instancia en el proceso civil, y que ahora, se perpetua con la decisión de negar el amparo constitucional.

II. PETICIONES

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia STC9996-2025, proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar conceder la impugnación del fallo de tutela promovido.

SEGUNDO. CONCEDER Y TUTELAR el amparo solicitado por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica.

TERCERO. PRETENSION SUBSIDIARIA Que la honorable Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus facultades ultra y extra patita actuando como juez constitucional, ampare aquellos derechos fundamentales que no han sido invocados como amenazados o vulnerados y que, por tanto, adopte las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales de mi mandante.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 9 de diciembre de 2024 del Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

CUARTO. ORDENAR a dictar una nueva sentencia que respete el debido proceso, específicamente el principio de congruencia

Cordialmente,

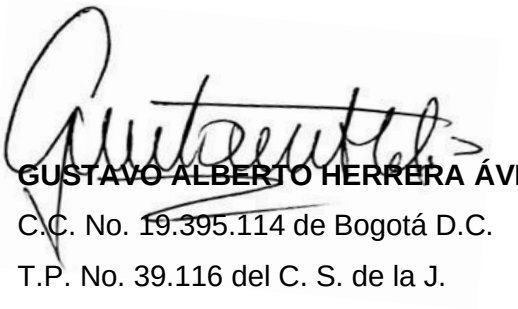

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

YVJD